

BOL N°

534-2011

04

JUZGADO CIVIL DE SAN MIGUEL

JUEZ CILIA VEGA ADAROS

SECRETARIO:

RAMÓN FREIRE SAAVEDRA

GESTION VOLUNTARIA

SOLICITANTE: CABO RÍO ULPIANO

ABOGADO PATROCINANTE: VARELA MORGAN RAÚL GUILLERMO

APODERADO:

MATERIA: Bienes Raíces, reclamo negativa Conservad

FECHA DE INICIO: 03-11-2011

USO JUZGADO

USO ILTMA. CORTE DE APELACIONES

USO OTRO ORGANISMO

USO EXCMA. CORTE SUPREMA

4º JUZGADO CIVIL DE SAN MIGUEL
ROL : V-534-2011
F.Ing. : 03/11/2011
Cuaderno : 1 Principal

MINISTERIO PÚBLICO
JUZGADOS CIVILES
Imprime: JV-390-Vco
Fecha Imp.: 04/10/2011 13:28 hrs
14 MAR 2012



NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de San Miguel
CAUSA ROL : V-534-2011
CARATULADO : CABO

San Miguel, trece de diciembre de dos mil once.

VISTOS:

A fojas 81, comparece doña MARIAN ALVARADO PIZARRO y don JAIME ANDRES GUTIERREZ OLIVA, abogados, ambos domiciliados en Monseñor Sótero Sanz 100, of. 706, Providencia, en representación de ULPIANO CABO RIO, CLARA DEL CARMEN OSMER CESPED, ENRIQUE ALEJANDRO CABO OSMER, MARGARITA VIRGINIA CABO OSMER y MARCELO RODRIGO CABO OSMER, todos factores de comercio y de INVERSIONES SANTA CARMEN LIMITADA, y vienen en interponer reclamo en contra de la negativa del Sr. Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, a inscribir extracto de escritura pública de Resciliación de Modificación de Estatutos y Fusión por absorción de Inversiones Alevia Limitada e Inmobiliaria e Inversiones Santa Clara Limitada de fecha 02 de junio de 2011, Repertorio N° 916, otorgada en la Notaría de La Cisterna de don Armando Arancibia Calderón, con el fin de que se le ordene al Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, proceder a la inscripción solicitada o anotar la circunstancia de la resciliación al margen de la inscripción de la modificación resciliada.

Señalan que por medio de la escritura pública, cuyo extracto se ha solicitado inscribir, de Resciliación de fusión por Incorporación, don ULPIANO CABO RIO, CLARA DEL CARMEN OSMER CESPED, ENRIQUE ALEJANDRO CABO OSMER, MARGARITA VIRGINIA CABO OSMER y MARCELO RODRIGO CABO OSMER e INVERSIONES SANTA CARMEN LIMITADA, resciliaron y dejaron sin efecto la escritura pública de fecha 31 de diciembre de 2010, otorgada en la Notaría de San Miguel de don Armando Arancibia Calderón, Repertorio N° 1954-2010, por la cual las partes habían acordado la Modificación de Estatutos y Fusión por Absorción.



de Inversiones Alevia Limitada, ahora Inmobiliaria Santa Clara Limitada a Inversiones e Inmobiliaria Santa Clara Limitada. Agregan que en virtud de dicha escritura de fusión, los comparecientes modificaron y fusionaron Inversiones Alevia Limitada con Inversiones e Inmobiliaria Santa Clara Limitada, mediante el aporte de la totalidad del activo y pasivo de ésta última a la primera. En el mismo acto, las partes acordaron aumentar el capital de Inversiones Alevia Limitada de \$ 5.000.000 a \$ 9.234.266.559, aumento que se pagaba con la asignación del activo y pasivo e Inversiones e Inmobiliaria Santa Clara Limitada. De la misma forma, modificaron el domicilio social y modificaron también la razón social de la sociedad absorbente por la de Inmobiliaria Santa Clara Limitada y dictaron sus estatutos.

Indican que es del caso que la referida fusión no produjo los efectos de carácter legal y tributario que le son propios, por cuanto la sociedad absorbente no pudo emitir la documentación contable y tributaria exigida por la ley, de manera que no ha operado como la unidad económica que se pretendía y tanto internamente como respecto a terceros, ambas sociedades Inversiones Alevia Limitada e Inversiones e Inmobiliaria Santa Clara Limitada han seguido actuando de manera separada. De la misma forma todos los bienes raíces que la sociedad absorbida aportó a la sociedad absorbente continúan hasta el día de hoy inscritos a nombre de la aportante, de donde debe seguirse que ese efecto, propio de la fusión, no se ha producido.

Refieren que atendido que la fusión no produjo efectos que le son propios, las partes y todos los socios de la sociedad eventualmente disuelta y no liquidada, acordaron la resciliación de la misma, de conformidad con la escritura ya indicada y establecieron en detalle sus efectos, particularmente en lo tocante a las sociedades afectadas.

Manifiestan que según se expresa en la carátula 37.042, los motivos que justifican la negativa del Conservador de Bienes Raíces, es que "No procede la resciliación en materia comercial", "No procede resciliación, Soc. Inv. e Inmobiliaria Santa Clara Limitada, se encuentra disuelta". Por lo anterior, y por sugerencia del propio Conservador de Bienes Raíces de San



Miguel, las partes interesadas otorgaron una escritura pública de Declaración sobre la resciliación de modificación de estatutos y fusión por absorción Inversiones Alevia Limitada e Inmobiliaria e Inversiones Santa Clara Limitada, de fecha 16 de junio de 2011, Repertorio N° 998, otorgada en la Notaría de La Cisterna, de don Armando Arancibia Calderón, por medio de la cual declararon a mayor abundamiento de lo ya señalado en la escritura de resciliación.

Señalan que en resumen sus patrocinados acordaron dejar sin efecto la fusión de las sociedades en cuestión otorgando al efecto el acto jurídico que resulta propio y adecuado, cual es la resciliación de la fusión, lo cual fue entendido sin objeciones por el Conservador de Santiago, para el cual ya no existe la sociedad absorbente, y por el Conservador de La Ligua, para el cual la sociedad absorbente ha vuelto a su condición estatutaria inmediatamente previa a la fusión, pero se encuentran en la encrucijada de que el Conservador de San Miguel no inscribe o toma nota de la resciliación.

Indican que la negativa del Conservador de Comercio del caso de autos, no se ajusta a las causas dispuestas en el Reglamento, y que de la sola lectura de las justificaciones expresadas por éste, se advierte que las razones no son en caso alguno aquellas señaladas taxativamente en el artículo 8 del Reglamento. A mayor abundamiento, el Conservador no cita ni siquiera el artículo 8 del Reglamento, y menos todavía señala cuál o cuáles de las 3 causas considera que se cumplen en el caso de autos.

Terminan señalando que por lo anteriormente expuesto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1567 del Código Civil, artículo 2 del Código de Comercio, artículos 7 y 8 del Reglamento para el Registro de Comercio, y demás pertinente al asunto planteado, tener por interpuesto el reclamo en contra de la negativa del señor Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, don Esteban Ejsmentewicz Figueroa, y en definitiva se acoja en todas sus partes, ordenando al Conservador de Bienes Raíces de San Miguel inscribir o tomar nota del extracto de las escritura pública de Resciliación de Modificación de Estatutos y Fusión por Absorción de Inversiones Alevia Limitada, ahora Inmobiliaria Santa Clara Limitada a Inversiones e Inmobiliaria Santa Clara Limitada, de fecha 2 de junio de 2011, Repertorio N° 916, otorgada en la Notaría de La Cisterna, de don



Armando Arancibia Calderón al margen de la inscripción social de Inversiones e Inmobiliaria Santa Clara Limitada, y en consecuencia, dejar sin efecto la nota marginal de disolución que consta al margen de la inscripción social de fojas 109 N° 60 del año 1003, del Registro de Comercio a su cargo del año 1993.

A fojas 1 y siguientes, rolan los documentos acompañados por los peticionarios que fundamentan su pretensión, lo cuales se dan por reproducidos por razones de economía procesal.

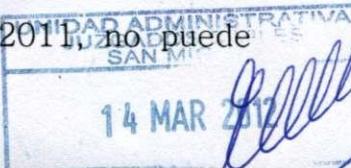
A fojas 98, rola informe del Sr. Conservador de Bienes Raíces de San Miguel.

A fojas 100, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 81 comparece doña MARIAN ALVARADO PIZARRO y don JAIME ANDRES GUTIERREZ OLIVA, abogados, en representación de ULPIANO CABO RIO, CLARA DEL CARMEN OSMER CESPED, ENRIQUE ALEJANDRO CABO OSMER, MARGARITA VIRGINIA CABO OSMER y MARCELO RODRIGO CABO OSMER, todos factores de comercio y de INVERSIONES SANTA CARMEN LIMITADA, todos ya individualizados, e interponen reclamo en contra de la negativa del Sr. Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, a inscribir extracto de escritura pública de Resciliación de Modificación de Estatutos y Fusión por absorción de Inversiones Alevia Limitada e Inmobiliaria e Inversiones Santa Clara Limitada de fecha 02 de junio de 2011, Repertorio N° 916, otorgada en la Notaría de La Cisterna de don Armando Arancibia Calderón, con el fin de que se le ordene al Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, proceder a la inscripción solicitada o anotar la circunstancia de la resciliación al margen de la inscripción de la modificación resciliada, todo ello en virtud de lo señalado latamente en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, a fojas 98, rola informe del señor Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, quien señala que el motivo del rechazo de la subinscripción intentada, radica en que la solicitud de resciliación del contrato de fusión social inscrita a fojas 109 N° 60 de 2011, no puede



practicarse entendiendo que en derecho societario no opera en estricto rigor la institución de la resiliación, toda vez que el legislador ha prescrito para tales cosas las modificaciones y/o disolución de sociedades. Además, al ser una fusión por absorción, una de las sociedades fue absorbida y quedó disuelta, por lo que proceder a la resiliación de la fusión significaría en virtud de ella dejar vigente una sociedad que ya no existe.

TERCERO: Que, atendido el mérito del documento aparejado a fojas 21, esto es, copia autorizada de la escritura pública de modificación de estatutos y fusión por absorción de Inversiones Alevia Limitada e Inversiones e Inmobiliaria Santa Clara Limitada, de fecha 31 de diciembre de 2010, Repertorio N°1954-2010, otorgada en la Notaría de La Cisterna, de don Armando Arancibia Calderón, se puede establecer que los únicos socios de las sociedades de responsabilidad limitada Inversiones Alevia Limitada e Inversiones e Inmobiliaria Santa Clara Limitada, son Ulpiano Cabo Rio, Clara del Carmen Osmer Cesped, Enrique Alejandro Cabo Osmer, Margarita Virginia Cabo Osmer, Marcelo Rodrigo Cabo Osmer y don Enrique Alejandro Cabo Osmer, en representación de Inversiones Santa Carmen Limitada, los cuales de común acuerdo por medio de un contrato privado resolvieron y acordaron fusionar dichas sociedades, fijando al efecto nuevos estatutos sociales en relación a la sociedad absorbente. La mencionada fusión se efectuó mediante la incorporación o absorción de Inversiones e Inmobiliaria Santa Clara Limitada, que se disolvió por la sociedad Inversiones Alevia Limitada, la cual pasó a ser la continuadora legal de la primera, mediante el aporte de todo el activo y pasivo de aquella a ésta última, conforme las declaraciones y estipulaciones de la misma.

CUARTO: Que, asimismo, de acuerdo el documento rolante a fojas 5, esto es, la escritura pública de Resiliación de Modificación de Estatutos y Fusión por absorción Inversiones Alevia Limitada e Inmobiliaria e Inversiones Santa Clara Limitada de fecha 02 de junio de 2011, Repertorio N° 916, otorgada en la Notaría de La Cisterna de don Armando Arancibia Calderón, los mismos socios que suscribieron la escritura pública mencionada en el considerando precedente, suscribieron una escritura pública de resiliación, a fin de dejar sin efecto la fusión antes referida, ya

UNIDAD ADMINISTRATIVA
JUZGADOS CIVILES
SANTIAGO

14 MAR 2012

que ésta no produjo efectos de carácter legal y tributario que le eran propios, por cuanto la sociedad absorbente no pudo emitir la documentación contable y tributaria exigida por la ley, por lo que no habría operado como la unidad económica que se pretendía, tanto internamente como respecto de terceros, por lo que cada una de las sociedades habría seguido operando de manera separada.

QUINTO: Que, conforme lo anterior, los mismos socios que suscribieron las escrituras antes señaladas, procedieron a otorgar con fecha 16 de junio de 2011, una escritura pública de Declaración sobre la Resciliación de modificación de estatutos y fusión por absorción Inversiones Alevia Limitada e Inmobiliaria e Inversiones Santa Clara Limitada, Repertorio N° 998, otorgada en la Notaría de La Cisterna, de don Armando Arancibia Calderón, por medio de la cual declararon que la sociedad resciliada no realizó actos propios de su giro comercial que pudiera afectar a terceros, que se hacen expresamente responsables respecto de cualquier actuación social que eventualmente afectare los intereses de terceros, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 2058 del Código Civil y que asimismo se hacen responsables ante el Servicio de Impuestos Internos de cualquier impuesto que se adeude o se pudiere adeudar respecto de la sociedad resciliada con el objeto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 69 y 71 del Código Tributario.

SEXTO: Que, atendido el mérito de los antecedentes, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1545 y 1567 del Código Civil, se puede establecer que la resciliación, como modo de extinguir las obligaciones, tiene lugar por la voluntad de las partes, las que haciendo uso de sus facultades de disposición pueden acordar dejar sin efecto las obligaciones contraídas, ello conforme al principio de la autonomía de la voluntad, y en caso sub lite, al enmarcarse las relaciones jurídicas dentro del marco del derecho privado, los socios de las sociedades fusionadas acordaron luego dejar sin efecto la fusión pactada, mediante la misma formalidad que dio origen al acto, esto es, mediante escritura pública, teniendo presente así que en Derecho las cosas se deshacen de la misma forma en que se hacen.



CONFORME CON SU DEDICINA

SÉPTIMO: Que, teniendo en consideración las razones esgrimidas por el Conservador de Bienes Raíces, este Tribunal estima que no existe norma legal que haga improcedente la resciliación en materia comercial, por lo que no existiendo norma expresa que lo regule, y haciendo aplicación de lo que dispone el artículo 2 del Código de Comercio, resultaran aplicables a estas materias supletoriamente las disposiciones del Código Civil, las que regulan la resciliación, teniendo presente además que estamos frente a materias de derecho privado, en las cuales rige el principio de la autonomía de la voluntad.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, las mismas partes que comparecen suscribiendo la escritura pública de resciliación, aparecen otorgando la escritura pública de declaración que rola a fojas 17 de autos, mediante la cual se resguardan los eventuales acciones que podrían corresponder a terceros de buena fe en relación a la sociedad que se pretende resciliar.

NOVENO: Que, por otra parte, de la normativa vigente establecida en el Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, no se visualiza regla alguna que impida la subinscripción de la escritura pública de esta naturaleza.

DÉCIMO: Que, por lo señalado en los considerandos precedentes, se acogerá la solicitud de los peticionarios, ordenando al señor Conservador de Bienes Raíces de San Miguel que subinscriba al margen de la inscripción correspondiente el extracto de la escritura pública de resciliación de fojas 5 y siguientes de autos.

Y, de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 7, 8 y 18 del Reglamento Conservatorio de Bienes Raíces; artículos 1545 y 1567 del Código Civil; artículo 817 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 2 del Código de Comercio, SE DECLARA:

Que, SE ACOGE la solicitud de fojas 81 y siguiente efectuada por doña MARIAN ALVARADO PIZARRO y don JAIME ANDRES GUTIERREZ OLIVA, en representación de ULIPIANO CABO RIO, CLARA DEL CARMEN OSMER CESPED, ENRIQUE ALEJANDRO CABO OSMER, MARGARITA VIRGINIA



CIENTO
OCRA

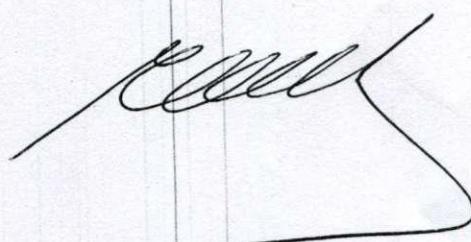
CABO OSMER, MARCELO RODRIGO CABO OSMER, y de INVERSIONES SANTA CARMEN LIMITADA, todos ya individualizados, y EN CONSECUENCIA el señor Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, deberá subinscribir el extracto de la escritura pública de resciliación de fecha 2 de junio de 2011, Repertorio N° 916, otorgada en la Notaría de La Cisterna de don Armando Arancibia Calderón, aludida por los peticionarios, al margen de la inscripción del extracto de la escritura pública de Modificación de Estatutos y Fusión por absorción de Inversiones Alevia Limitada e Inversiones e Inmobiliaria Santa Clara Limitada, efectuada con fecha 3 de febrero de 2011, rolante a fojas 109 N° 60 del Registro de Comercio del año 2011, sin perjuicio de otros requisitos que pudieran ser exigidos por el funcionario auxiliar de la administración de justicia antes referido.

NOTIFIQUESE, REGISTRE, DESE COPIA AUTORIZADA Y ARCHIVESE SI NO SE APELARE.

ROL N° V-534-2011



DICTADA POR DOÑA MARÍA JOSÉ ARAYA SAAVEDRA, JUEZ TRAMITADOR. AUTORIZADA POR DOÑA EDITH DEL ROSARIO ÁLVAREZ CAROCA, SECRETARIA SUBROGANTE.

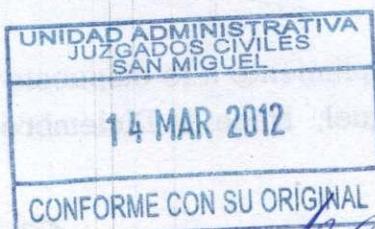


Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en San Miguel, trece de Diciembre de dos mil once.



Anotado en margen de la inscripción del Registro
de Comercio a la 45 vta. N° 37
del año 2011

San Miguel, 23 de Diciembre del año 2011
Dra. 4.000-



Elisa Vargas M

Receptora Judicial

109

Carátula : ULIPIANO CABO RIO
Juzgado : 4º JUZGADO CIVIL DE SAN MIGUEL
ROL : 534-2011

En San Miguel, a catorce de Diciembre del dos mil once, siendo las 12:30, en su domicilio de Llano Subercaseaux Nº 2585, Comuna de San Miguel, notifiqué personalmente al SR. CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE San Miguel, Subinscribir el extracto señalada en autos. Le dí copia íntegra de todo y excusó firmar. Le requerí la subinscripción.-

Drs. pactados.-

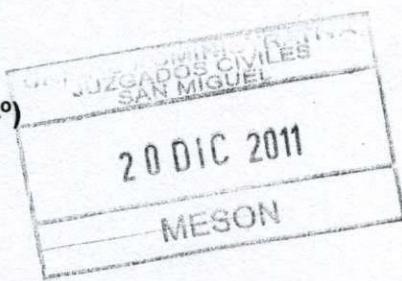
np



Elisa Vargas Meza
Receptor Judicial
SAN MIGUEL

RECURSO DE RECTIFICACION ACLARACION O ENMIENDA

S.J.L. en lo Civil de San Miguel (4º)



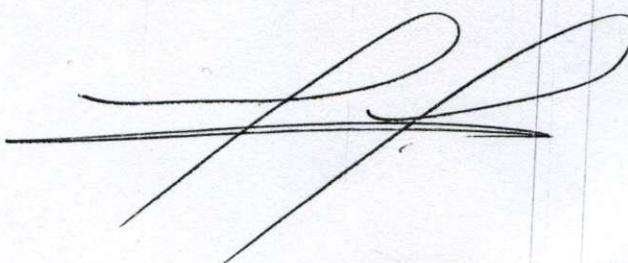
JAIME ANDRES GUTIERREZ OLIVA, abogado, por los solicitantes en los autos no contenciosos rol V-534-2011, a S.S. respetuosamente digo: *Constulaco; Capo*

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 182 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, vengo en deducir recurso de rectificación, aclaración o enmienda en contra de la sentencia definitiva de autos, de fecha 13 de diciembre del año 2011 y que rola a fojas 101 y siguientes del expediente, toda vez que, en las últimas dos líneas de fojas 104 señala: *“...disolución que consta al margen de la inscripción social de fojas 109 Nº 60 del año 1003, del Registro de Comercio a su cargo del año 1993.”* De la parte transcrita, resulta evidente el manifiesto error de copia y referencia, en el sentido de que la frase *“...del año 1003...”*, no es parte de los datos de inscripción a que la sentencia hace referencia. Este error ha provocado que el Señor Conservador de Bienes Raíces de San Miguel haya decidido reparar la solicitud de subinscripción ordenada por la sentencia de S.S., de manera que de no eliminarse dicha referencia agregada por error, no se podrá cumplir lo ordenado en los autos, constituyendo esta situación un agravio en sí misma.

POR TANTO

RUEGO A S.S., que atendidas las normas y fundamentos invocados, se sirva rectificar la frase escrita a fojas 104 de los autos, en el sentido de eliminar de ella la parte que señala: *“...del año 1003,...”*, de manera que dicha parte quede literalmente como sigue:

“...disolución que consta al margen de la inscripción social de fojas 109 Nº 60 del Registro de Comercio a su cargo del año 1993.” *[Lo signado tiene fe de V/Vlo-]*



Ciento
Once /11

(FOJA: 103 .- ciento tres .-)

NOMENCLATURA : 1. [46]Aclara o rectifica sentencia
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de San Miguel
CAUSA ROL : V-534-2011
CARATULADO : CABO

San Miguel, veintiuno de Diciembre de dos mil once

Como se pide. Autos.

VISTO Y CONSIDERANDO:

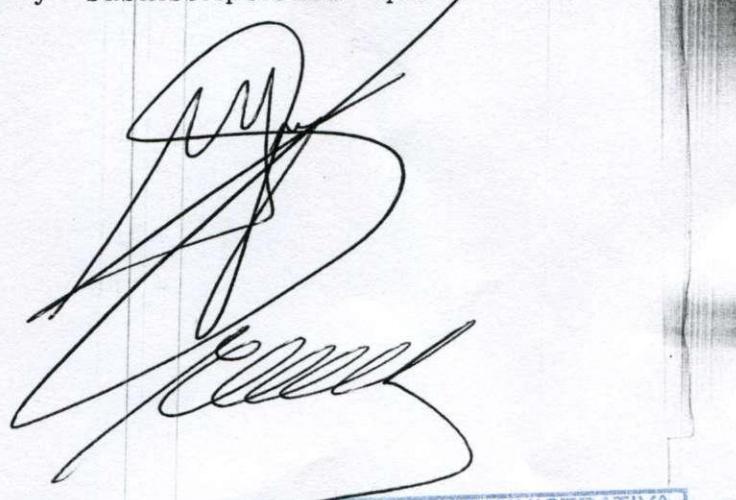
Con el mérito de los antecedentes, lo dispuesto en el artículo 821 del Código de Procedimiento Civil, se rectifica la sentencia de fs. 101 a 108, de fecha 13 de diciembre de 2011, en la parte considerativa que se consignó erróneamente: "...disolución que consta al margen de la inscripción social de fojas 109 N° 60 del año 1003...", toda vez que la transcripción correcta es: "...disolución que consta al margen de la inscripción social de fojas 109 N° 60 del año 1993...".

Asimismo, se rectifica en la parte resolutivo que se consignó erróneamente "...rolante a fojas 109 N° 60 del Registro de Comercio del año 2011,...", toda vez que la transcripción correcta es: "...rolante a fojas 45 vta. N° 37 del Registro de Comercio del año 2011,...",

Téngase la presente rectificación como parte integrante de la sentencia de fs. 101 a 108, de fecha 13 de diciembre de 2011, para todos los efectos legales.

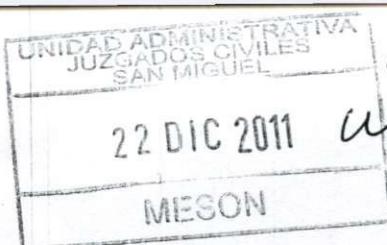
Practíquense las anotaciones, inscripciones y subinscripciones que procedan.

ochc



En San Miguel, a veintiuno de Diciembre de dos mil once, se notificó por el
estado diario, la resolución precedente





Tribunal: 4º Civil San Miguel

Rol: V-534-2011

Carátula: "Cabo"

Cuaderno: Principal

EN LO PRINCIPAL: Se notifica expresamente de la sentencia definitiva; **PRIMER OTROSÍ:** Renuncia a plazos y recursos procesales; **SEGUNDO OTROSÍ:** Se certifique ejecutoria.

S.J.L. CIVIL 4º San Miguel

JAIME ANDRES GUTIERREZ OLIVA, abogado, por la parte solicitante, en autos voluntarios sobre reclamo contra el Conservador de Bienes Raíces de San Miguel, caratulados: "**CABO**", **V-534-2011**, a S.S. respetuosamente digo:

Que por este acto vengo en notificarme expresamente de la sentencia definitiva dictada con fecha 13 de diciembre de 2011, rolante a fojas 101 y siguiente de autos.

POR TANTO

RUEGO A S.S.: Se sirva tenerme por expresamente notificado de la sentencia de fojas 101 y ss.

PRIMER OTROSÍ: Que atendido lo expuesto en lo principal de esta presentación, y lo obrado en autos, vengo en renunciar expresamente a todos los plazos y recursos procesales que pudieran hacerse valer en contra la sentencia dictada en autos.

SEGUNDO OTROSÍ: Que en atención la renuncia señalada en el primer otrosí de esta presentación; considerando la naturaleza no contenciosa del proceso y visto lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil y 18 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, Ruego a S.S se sirva ordenar se certifique que la sentencia de autos se encuentra firme y ejecutoriada.



NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de San Miguel
CAUSA ROL : V-534-2011
CARATULADO : CABO

San Miguel, veintidos de Diciembre de dos mil once

A lo principal y primer otrosí, como se pide, téngase por expresamente notificada, con esta fecha, a la solicitante del fallo de autos y por expresamente renunciada a los plazos y recursos legales que procedieren; al segundo otrosí, téngase presente.

ochc

En San Miguel, a veintidos de Diciembre de dos mil once, se notificó por el
estado diario, la resolución precedente



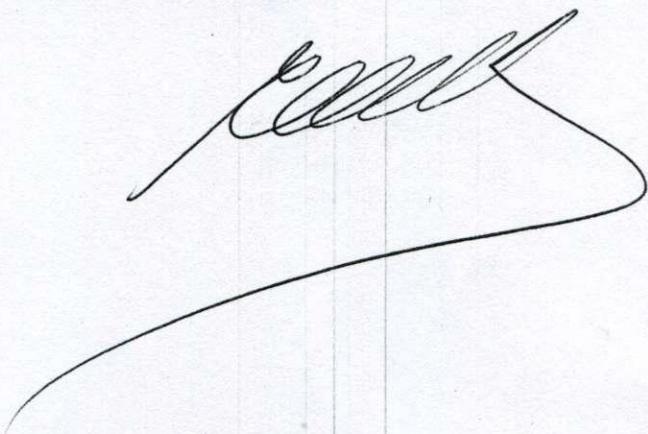
NOMENCLATURA : 1. [139] Certifica sent. definitiva ejecutoriada

JUZGADO : 4º Juzgado Civil de San Miguel

CAUSA ROL : V-534-2011

CARATULADO : CABO

CERTIFICO: Que la sentencia dictada en autos
escrita a fojas 101 y siguientes y rectificatoria de fojas 111 se encuentran
ejecutoriadas.- San Miguel, veintitres de Diciembre de dos mil once.-



116
Elisa Vargas M
Receptora Judicial

Carátula : ULPIANO CABO RIO
Juzgado : 4º JUZGADO CIVIL DE SAN MIGUEL
ROL : 534-2011

En San Miguel, a veintitres de Diciembre del dos mil once, siendo las 12:10, en su domicilio de Llano Subercaseaux Nº 2585, Comuna de San Miguel, notifiqué personalmente al SR. CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE San Miguel, Subinscribir el extracto señalada en autos. Le dí copia íntegra de todo y excusó firmar. Le requerí la subinscripción.-

Drs. pactados.-

np


Elisa Vargas Meza
Receptor Judicial
SAN MIGUEL

